

JUICIO SUMARIO

El **juicio sumario** es un procedimiento breve y concentrado que, siendo extraordinario, tiene aplicación general o especial dependiendo de la pretensión que se haga valer, y es resuelto mediante una sentencia que puede revestir, según la pretensión en la cual recae, el carácter de meramente declarativa, constitutiva o de condena.

El juicio sumario es un procedimiento extraordinario sólo debido a la consideración que hacen nuestros jueces de que el único procedimiento ordinario es el juicio ordinario de mayor cuantía.

Su aplicación es a todo tipo de acciones, siempre que la acción requiera rapidez en su tramitación. Por eso existe un procedimiento de **aplicabilidad general del procedimiento sumario**, lo que se consagra en el artículo 680¹ del C.P.C. y requiere de determinación judicial. Cuando se aplica el procedimiento sumario en virtud de esta aplicabilidad general, también existe la posibilidad de **cambiar del procedimiento ordinario al sumario y viceversa**, a lo largo del juicio.

Además, la ley contempla una serie de casos en los cuales **debe aplicarse el juicio sumario, sin que sea posible aplicar otro procedimiento**. Estos son:

1. **Todos aquellos casos en que la ley ordene “proceder breve y sumariamente” o “sumariamente”**. Casos como estos son:

¹ **ARTÍCULO 680, C.P.C.** El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.

Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:

1. A los casos en que la ley ordene **proceder sumariamente, o breve y sumariamente**, o en otra forma análoga;
2. A las cuestiones que se susciten sobre **constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales** y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;
3. A los juicios sobre **cobro de honorarios**, excepto el caso del artículo 697;
4. A los juicios sobre **remoción de guardadores** y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;
5. Derogado.
6. A los juicios sobre depósito necesario y comodato precario;
7. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.515 del Código Civil;
8. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696; y
9. A los juicios en que se ejercita el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil [56 del Código de Aguas] para hacer cegar un pozo.
10. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

- a. La **demanda de jactancia**².

- b. La acción que tiene el **propietario arrendador de un predio rural**, para evitar el deterioro de este predio por parte de su arrendatario³.

2. **Todas las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación y extinción de servidumbres naturales y legales, sobre aparcería y sobre mediería, y sobre todas las prestaciones a las que ellas dieron lugar.**

Aquí se excluyen las servidumbres voluntarias, que pueden ser tramitadas bajo el juicio sumario según la regla de aplicabilidad general de éste.

3. **Los juicios sobre cobro de honorarios.** Lo que se excluye es el caso del artículo 697⁴ del C.P.C, cuando procede el **cobro por vía incidental de los honorarios de los abogados que han tramitado el juicio en que se persiguen.**

4. **Los juicios sobre remoción de guardadores** y los que se susciten entre los representantes legales y sus representados.

5. **Los juicios de separación de bienes**, que eran tramitados bajo el juicio sumario, y que ahora lo son bajo el **procedimiento ordinario de familia**, de la Ley de Tribunales de Familia.

6. **Las acciones provenientes del depósito necesario y la acción de restitución de la cosa en comodato precario.**

- a. El **depósito necesario**⁵ es el depósito que debe hacer una persona de sus cosas en caso de calamidad, en bodegas de emergencia. Todas las acciones relacionadas con obtención de indemnizaciones por daños sufridos en las cosas depositadas, hasta el grado de **culpa leve**, se tramitan bajo juicio sumario.

- b. La **acción de restitución del comodato precario**⁶ es la opción de excelencia, según el profesor González Hoch, para obtener la restitución de inmuebles ocu-

² **ARTÍCULO 271, C.P.C.** La demanda de jactancia se someterá a los trámites establecidos para el **juicio sumario**.

Si se da lugar a ella, y vence el plazo concedido al jactancioso para deducir su acción sin que cumpla lo ordenado, deberá la parte interesada solicitar que se declare por el tribunal el apercibimiento a que se refiere el artículo 269. Esta solicitud se tramitará como incidente.

³ **ARTÍCULO 612, C.P.C.** El arrendador que pretenda hacer uso de los derechos concedidos por el artículo 1.979 del Código Civil, se ajustará a lo establecido en el Título XI de este Libro sobre el **Procedimiento sumario**.

⁴ **ARTÍCULO 697, C.P.C.** Cuando el honorario proceda de servicios profesionales prestados en juicio, el acreedor podrá, a su arbitrio, perseguir su estimación y pago con arreglo al procedimiento sumario, o bien interponiendo su reclamación ante el tribunal que haya conocido en la primera instancia del juicio.

En este último caso la petición será substanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes.

⁵ **ARTÍCULO 2.236, CÓDIGO CIVIL.** El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.

⁶ **ARTÍCULO 2.195, CÓDIGO CIVIL.** Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

pados sin ningún título que habilite para ello. Ella se tramita bajo procedimiento sumario.

7. Las **acciones ejecutivas cuya vía ejecutiva esté prescrita, pero que aún subsistan como ordinarias.**
8. Cuando se persiga la **declaración judicial acerca de la existencia de una obligación de rendir una cuenta en un contrato.** Este no es el juicio de cuentas, sino que es un juicio previo, para determinar si aquél procede.
9. Cuando **se persigue el ejercicio del derecho de hacer cegar un pozo, que otorga el artículo 56 del Código de Aguas.**
10. Cuando existiere una sentencia penal condenatoria, **todas las acciones civiles que interpusiere la víctima en contra del condenado para obtener indemnización por los perjuicios provenientes del delito se tramitan bajo procedimiento sumario.**

CARACTERÍSTICAS

1. **El juicio sumario es un procedimiento rápido, en teoría.** Su duración promedio es de 2 años por instancia, lo cual, comparado con los casi 4 que demora el juicio ordinario, es realmente rápido. Sólo se compone de:
 - a. Una **demanda con su notificación.**
 - b. Una **audiencia de discusión y conciliación**, en la cual se verifica la contestación de la demanda.
 - c. Una **fase probatoria opcional**, la que se rige por las **normas que rigen la recepción de los incidentes a prueba.**
 - d. La **citación para oír sentencia.**
 - e. La **sentencia misma.**
2. **El juicio sumario es un procedimiento concentrado.** Esto, parcialmente.
 - a. Existe en él una **audiencia de discusión y conciliación**, donde se debe verificar la contestación de la demanda, la interposición de cualquiera otra excepción dilatoria y la conciliación obligatoria.
 - b. **La sentencia definitiva contiene la resolución de todos los incidentes, acciones y excepciones, incluso dilatorias.** La única excepción que no puede resolverse de esta manera es la **excepción dilatoria de incompetencia del tribunal.**
 - c. Sin embargo, no hay audiencias de prueba, ni se pensó tampoco en ellas. La recepción de la prueba es mediante las reglas de los incidentes, que emulan a las del juicio ordinario con menores plazos.
3. **En teoría, el juicio sumario es oral.** Esto es una verdadera ficción legal⁷.

- a. A la audiencia de discusión y conciliación **se puede llegar con la contestación de la demanda escrita.** En la práctica es rarísimo que alguien conteste verbalmente la demanda, como exige la ley.
- b. **Tampoco la demanda es oral**, como exige la ley. Ella, por autos acordados, debe ser ingresada como demanda escrita, a la Oficina de Distribución de Causas de la Corte de Apelaciones de Santiago, o en general, al tribunal competente, ya que buena parte de la regulación de esta materia consiste en autos acordados.
- c. **La práctica de los abogados termina por acabar con cualquier esperanza de oralidad.**
 - i. Se presenta la contestación de la demanda en un escrito análogo al que se presentaría en un juicio ordinario.
 - ii. Se solicita al secretario del tribunal *“tener la minuta presentada como parte integrante del comparendo de discusión”*.

4. Cuando la causa se tramita bajo el procedimiento sumario en virtud de la aplicabilidad general de éste, se puede cambiar entre el juicio sumario y el juicio ordinario, o viceversa. Cualquier parte puede solicitar el cambio de procedimiento, solicitud que se tramita como incidente.
 - a. Según algunos, este incidente debe presentarse en la audiencia de discusión y conciliación (juicio sumario) o como excepción dilatoria (juicio ordinario). Según otros, puede presentarse en cualquier momento del juicio.
 - b. En cualquier caso, **este incidente es un incidente de previo y especial pronunciamiento**, y por eso se **tramita en el cuaderno principal.**
 - c. Para que el cambio de procedimiento ordinario a sumario proceda, es necesario demostrar que el asunto requiere **una tramitación rápida para ser eficaz, por su naturaleza.** Este, que es el requisito del primer inciso del artículo 680 del C.P.C., debe ser demostrado.
 - d. El cambio de procedimiento **sólo produce efectos hacia el futuro.** Los actos que se han realizado con anterioridad de acuerdo con las normas del procedimiento sustituido son válidos.
 - e. Además de la gran arma que a continuación se verá, el cambio de procedimiento tiene una gran utilidad estratégica: **impedir la acumulación de autos.** Esto, para evitar el efecto atractivo material de esta acumulación, de mi causa hacia otro tribunal.
5. **Durante el juicio sumario puede accederse temporalmente a la demanda.** Esto es algo único en el sistema chileno, pero tiene requisitos estrictísimos.

⁷ **ARTÍCULO 682, C.P.C.** El procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen.

- a. Requiere **la rebeldía de la contraria**, en la audiencia de contestación. Esto es, que ni el demandado ni su abogado aparezcan, habiendo sido notificados en forma legal y previa.
 - b. Requiere que **el demandante invoque fundamentos plausibles**. Estos fundamentos son análogos a aquellos de las **medidas prejudiciales precautorias**.
6. **En el juicio sumario procede la citación de los parientes.** Esto era mucho más importante antes, cuando muchos asuntos de familia se ventilaban bajo el procedimiento sumario. Ahora dichos asuntos se ven en los Tribunales de Familia, bajo los procedimientos de la Ley de Tribunales de Familia.
- a. Se cita a los parientes del artículo 42⁸ del Código Civil. Esto es, el cónyuge y sus consanguíneos de uno y otro sexo (los padres o los hijos, o ambos), y, si no los hubiere, los parientes colaterales.
 - b. La notificación a ellos es personal, a todos los que fueren habidos. En la práctica, sólo los padres son citados de esta forma.
7. **Las únicas resoluciones cuya apelación procede, en un juicio sumario, en ambos efectos, son aquella que determina el cambio de procedimiento aplicable, y la sentencia definitiva.** En todos los demás casos, si procediere el recurso de apelación, procederá en el solo efecto devolutivo. Esto si se ve en la ley es confuso, pero sucesivas leyes han recortado enormemente la procedencia de la apelación en ambos efectos.
8. El juicio ejecutivo puede ser **de condena, constitutivo o declarativo**, de acuerdo con la naturaleza de la acción intentada, y de la misma manera que el procedimiento ordinario.
9. Debido a que el juicio sumario es, en teoría, más rápido que el juicio ordinario, **los poderes del tribunal de segunda instancia para revisar el procedimiento son mayores.** Esto se refiere a los grados de competencia de la segunda instancia, de los cuales, en Chile hay 3.
- a. El primer grado de competencia de segunda instancia lo da el 170 C.P.C.⁹. Sólo permite la revisión de:

⁸ **ARTÍCULO 42, CÓDIGO CIVIL.** En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.

Los parientes serán citados, y comparecerán a ser oídos, verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.

⁹ **ARTÍCULO 170, C.P.C.** Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

1. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio;
2. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos;

-
3. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el *demandado*;
 4. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;
 5. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y
 6. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión **deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.**

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2° y 3° del presente artículo y bastará referirse a ella.

¹⁰ **ARTÍCULO 692, C.P.C.** En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a **solicitud de parte**, pronunciarse por vía de apelación **sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas, en el fallo apelado.**

¹¹ *Código que rige el antiguo sistema procesal penal.*

Día 0 INICIO DEL JUICIO

El juicio sumario comienza, como el procedimiento ordinario, con una demanda por regla general, y con una medida prejudicial por excepción.

Físicamente, la demanda que comienza el juicio sumario es idéntica a la demanda que comenzaría un juicio ordinario. Ella debe contener lo siguiente.

1. Los requisitos comunes a todo escrito.
2. Los requisitos comunes a toda demanda¹² de juicio ordinario de mayor cuantía.
3. La constitución válida de patrocinio y poder, cumpliendo las normas sobre comparecencia en juicio.

Lo que cambiará aquí será la providencia que recaerá sobre esta demanda, que es *“Por interpuesta la demanda, **vengan las partes al comparendo de discusión u conciliación**¹³ el quinto día hábil, contado desde la última notificación, a las [12:00] horas”*.

Algunas particularidades de esto son:

1. Este plazo de 5 días sólo es susceptible de ampliarse con la tabla de emplazamiento contemplada para cuando el demandado se encuentra fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conocerá. No aplican aquí los tres días de aumento, en caso de que el demandado esté dentro del territorio donde el tribunal es competente, pero esté fuera de la comuna que es su asiento.
2. La resolución con que se provee la demanda de juicio sumario habla de **la última notificación**. Esto es importantísimo.
 - a. El receptor asumirá que el demandante ha sido notificado personalmente, notificando así al demanda-

¹² **ARTÍCULO 254, C.P.C.** La demanda debe contener:

1. La designación del tribunal ante quien se entabla;
2. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;
3. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;
4. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y
5. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

¹³ **ARTÍCULO 683, C.P.C.** Deducida la demanda, **citara el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación**, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259.

A esta audiencia concurrirá el defensor público, cuando deba intervenir conforme a la ley, o cuando el tribunal lo juzgue necesario. Con el mérito de lo que en ella se exponga, **se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia**.

do. Sin embargo, la notificación que por ley corresponde hacer al demandante caso es la notificación por el Estado Diario, y puede suceder que el demandante sea notificado después del demandado.

- b. Esto puede generar una **confusión** que originará la inasistencia del demandado a la audiencia, pues no sabrá exactamente cuándo fue la última notificación. Esto puede ser usado por el demandante, para **forzar la ejecución anticipada de la demanda**.

Día 5 COMPARENDO DE DISCUSIÓN Y CONCILIACIÓN

En este comparendo puede suceder lo siguiente.

1. **Asisten ambas partes.** La audiencia se desarrolla.
 - a. El **demandante** abre la audiencia, **confirmando su demanda** y solicitando verbalmente que ella sea ratificada en todas sus partes.
 - b. A continuación, el **demandado se defenderá**. Esto debería ser oral, pero la práctica muestra que aquí el demandado presentará su escrito de contestación de la demanda y lo entregará al secretario, solicitando sea tenido como parte integrante del comparendo.
 - c. Todas las excepciones deben hacerse valer en dicha audiencia, **incluso las dilatorias**, y serán **todas resueltas en la sentencia definitiva, con la única excepción de la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal**.
 - d. A continuación, el tribunal llama a las partes a **conciliación**, proveyéndolas de bases de arreglo. Si hay conciliación, el juicio terminará aquí.
 - e. Si no hay conciliación, el tribunal **pondrá fin a la audiencia**, quedando en resolver si **recibirá la causa a prueba** o citará a oír sentencia inmediatamente.
 - f. Es debatido si dentro de la audiencia se puede interponer una **reconvención**.
 - i. Parte de la doctrina sostiene que **sí se puede reconvenir**, basándose en la aplicación supletoria de las normas del juicio ordinario de mayor cuantía. Al no haber norma alguna dentro del procedimiento sumario que se oponga a esta posibilidad, esto sería posible.
 - ii. Otra parte de la doctrina, entre la que se encuentra el profesor Maturana, sostiene que **no es posible**. Esto, basándose en que:
 1. El juicio sumario **no tiene los trámites de réplica y dúplica**, necesarios para que la re-

convención tenga posibilidades prácticas de ser presentada.

2. En otros procedimientos con ausencia de estos trámites, como el juicio ordinario de menor cuantía, **la procedencia de la reconvencción está expresamente señalada**¹⁴.
2. **Asiste sólo el demandante, rebeldía del demandado.** La audiencia se desarrolla, con ciertas variantes.
 - a. Una vez verificada la inasistencia del demandado, el tribunal, dada la fatalidad de los plazos, debe **tener por evacuada la contestación de la demanda y por efectuado el llamado a conciliación**.
 - b. Luego, el tribunal examina los autos y dejará en resolver si procede o no recibir la causa a prueba, o citar inmediatamente a oír sentencia.
 - c. A continuación, el demandante puede pedir, si media fundamento plausible, que **se acceda provisionalmente a la demanda**. Los requisitos para esto son, además de la **rebeldía del demandado**, que aquí se ha verificado, **fundamentos plausibles**.
 - i. Si esto sucede, el demandado sólo tiene la posibilidad, en los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que accede provisionalmente a la demanda, de **oponerse a este hecho**. Si lo hiciere, se cita a una nueva audiencia, sólo de discusión.
 - ii. En esta nueva audiencia de discusión, el demandado **sólo puede oponerse a las razones que fundaron la concesión provisional de la pretensión**. No puede contestar la demanda, porque la facultad para hacerlo **ya precluyó**.
 - iii. Es interesante ver que la resolución que accede provisionalmente a la demanda **es apelable en el solo efecto devolutivo**, aunque sea inclasificable según el 158 C.P.C. La oposición y la apelación constituyen, por tanto, dos vías que son **incompatibles**.
 - d. Si no hay oposición, el tribunal igualmente, y según emane de los antecedentes de la causa, recibe la causa a prueba, o cita para oír sentencia¹⁵.

¹⁴ **ARTÍCULO 698, C.P.C.** Los juicios de más de diez unidades tributarias mensuales y que no pasen de quinientas unidades tributarias mensuales, y que no tengan señalado en la ley un procedimiento especial, se someterán al procedimiento ordinario de que trata el Libro II con las modificaciones siguientes:

1. Se omitirán los escritos de réplica y dúplica.

Si se deduce reconvencción, se dará traslado de ella al demandante por seis días, y con lo que éste exponga o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba;

¹⁵ **ARTÍCULO 685, C.P.C.** No deduciéndose oposición, el tribunal recibirá la causa a prueba, o citará a las partes para oír sentencia, según lo estime de derecho.

Día 7 TÉRMINO PROBATORIO

La resolución que recibe la causa sometida a juicio sumario a prueba se dicta después de la audiencia de discusión, y se **notifica a las partes por cédula**, aplicando supletoriamente las normas de la resolución que recibe la causa a prueba del juicio ordinario.

Luego, comienza el cómputo del término probatorio, de una forma análoga al de los incidentes. Por ello, tiene la particularidad de ser **fatal para la realización de todos los medios de prueba**, no sólo para convocar testigos.

Existe toda una controversia acerca de los recursos que proceden en contra de la resolución que recibe la causa sometida al juicio sumario a prueba.

1. Las reglas sobre juicio ordinario establecen que la resolución que recibe la causa a prueba es objeto de reposición con apelación en subsidio, dando para ello un plazo de **3 días**. Sin embargo, al aplicarse las normas sobre incidentes en la recepción de la prueba testimonial, el plazo para presentar la lista de testigos, **2 días, es menor**.
2. Según el profesor Mosquera, la reposición no procede respecto de la resolución que recibe un incidente a prueba. Por ello, no estaría clara la forma de impugnar esta resolución.
3. Una solución práctica y recomendable, alimentada por el segundo grado de competencia en segunda instancia y por el hecho de que **en el juicio sumario no es necesario presentar minuta de puntos de prueba**, es simplemente preguntar a los testigos, en las contra-interrogaciones, sobre las materias que se quisieron incluir en la resolución que recibió la causa sometida a juicio sumario a prueba.

Día 15 CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA

Día 25 SENTENCIA DEFINITIVA

Vencido el término probatorio, el tribunal cita inmediatamente a oír sentencia¹⁶, la cual deberá ser dictada **dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a oír sentencia**¹⁷. Por supuesto, todos estos son plazos judiciales.

¹⁶ **ARTÍCULO 687, C.P.C.** Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia.

¹⁷ **ARTÍCULO 688, C.P.C.** Las resoluciones en el procedimiento sumario deberán dictarse, a más tardar, dentro de segundo día.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.

JUICIO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES RAÍCES URBANOS

Este procedimiento está en la Ley 18.101 de Arrendamiento de Bienes Raíces Urbanos, modificada por la Ley 19.866. Esta ley rige para todos los contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos, esto es, **aquellos bienes raíces de menos de una hectárea que se encuentren en el radio urbano de una ciudad**, salvo los siguientes casos.

1. Hoteles, residenciales y establecimientos similares destinados al hospedaje.
2. Predios que estén dentro del radio urbano de una ciudad, de tamaño superior a una hectárea y destinados a agrado o a explotación agrícola, ganadera o forestal.
3. Inmuebles fiscales.
4. El caso de los arrendamientos de viviendas con promesa de compraventa integrada, o *leasing* habitacional¹⁸.
5. Estacionamientos de automóviles.
6. Viviendas amobladas, arrendadas para fines vacacionales, esto es, por periodos no superiores a 3 meses y con fines de turismo¹⁹.

Los jueces que conocen del juicio de arrendamiento de predios urbanos serán los **jueces de letras en lo civil**²⁰. Esto lo harán bajo las siguientes condiciones.

1. La **cuantía** del contrato de arrendamiento según la que se determinará el procedimiento aplicable, es el **monto de la renta por periodo de pago**²¹, salvo si hubieren saldos insolutos, en cuyo caso es el **total de ellos**.
 - a. Si el juicio tuviere una cuantía **menor de \$ 3.000**, conoce el **juez de policía local de la comuna, si fuere abogado, en única instancia**. Concebir esto hoy en día es risible²².

¹⁸ Véase **LEY 19.281**, establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

¹⁹ Los juicios relativos a estos dos últimos casos, sin embargo, sí se tramitan con el procedimiento de la Ley de Arrendamiento que se verá aquí.

²⁰ **ARTÍCULO 17, LEY 18.101 DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS**. Los jueces letrados de mayor cuantía serán competentes, conforme a las reglas generales del Código Orgánico de Tribunales, para conocer en única o en primera instancia de los juicios a que se refiere este Título, sin perjuicio de las atribuciones que competen en la materia a los jueces de policía local que sean abogados.

²¹ **ARTÍCULO 125, C.O.T.** El valor de lo disputado se determinará en los juicios de desahucio o de restitución de la cosa arrendada por el monto de la renta o del salario convenido para cada período de pago; y en los de reconveniones, por el monto de las rentas insolutas.

²² **ARTÍCULO 14, LEY 15.231, ORGÁNICA DE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**. En las ciudades compuestas de una o más comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un juez de letras de mayor cuantía, los Jueces de Policía Local que sean abogados conocerán, además, de lo siguiente:

- A. En única instancia:
 1. De las causas civiles y de **los juicios relativos al contrato de arrendamiento cuya cuantía no exceda de tres mil pesos**.

- b. Los jueces de letras conocen de los juicios de arrendamiento cuya cuantía fuere **menor de 10 U.T.M.**, en **única instancia**.
 - c. Los jueces de letras conocen de los juicios de arrendamiento cuya cuantía fuere **mayor de 10 U.T.M.**, en **primera instancia**.
2. El **fuero**, en los juicios por arrendamiento de predios urbanos, no tiene aplicación.
 3. En cuanto al elemento **territorio**, la prórroga de la competencia es posible. Si ella no opera, el tribunal competente será:
 - a. **Acción inmueble** (*Restitución del inmueble arrendado*). Es competente el juez del lugar donde se contrajo la obligación, el juez del lugar donde ésta debe cumplirse, o el juez del lugar donde está ubicado el inmueble, todo lo anterior, a elección del demandante²³.
 - b. **Acción mixta** (*Terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta*). Es competente el juez del lugar donde se ubica el inmueble²⁴.
 4. Las reglas de distribución de causas se aplican según las reglas generales.

Los procedimientos contemplados en la ley de arrendamiento de predios urbanos cubren lo siguiente.

1. **Desahucio**. Esto es la terminación unilateral del contrato de arrendamiento cuando éste es de duración indefinida.
 - a. El aviso de desahucio puede ser dado por el arrendador **sin expresión de causa alguna**, mediante:
 - i. Su **notificación judicial**.
 - ii. Su **notificación personal**, efectuada por un **notario**.
 - b. Desde la notificación se contarán **dos meses**, más un aumento de **un mes por cada año que el arrendatario hubiere ocupado el inmueble**, para que el arrendatario lo abandone. Este plazo **no puede superar 6 meses en total**.
 - c. El arrendatario sólo estará obligado a pagar la renta hasta el día en que restituya el inmueble.

²³ **ARTÍCULO 135, C.O.T.** Si la acción entablada fuere inmueble, será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del demandante:

1. El juez del lugar donde se contrajo la obligación; o
2. El del lugar donde se encontrare la especie reclamada.

Si el inmueble o inmuebles que son objeto de la acción estuvieren situados en distintos territorios jurisdiccionales, será competente cualquiera de los jueces en cuya comuna o agrupación de comunas estuvieren situados.

²⁴ **ARTÍCULO 137, C.O.T.** Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.

Esta regla es aplicable a los casos en que se entablen conjuntamente dos o más acciones, con tal que una de ellas por lo menos sea inmueble.

2. **Terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta.**
 - a. El Código Civil establece que la mora de un periodo da derecho al arrendador para, luego de dos reconvencciones entre las cuales medien al menos 4 días, dar término al contrato de arrendamiento²⁵.
 - b. La Ley 18.101 establece, en forma especial, que la **segunda reconvencción será hecha en la audiencia de contestación de la demanda**²⁶.
3. Restitución de la propiedad arrendada por expiración del plazo de duración del contrato.
4. Restitución de la propiedad dada en arriendo por extinción del derecho del arrendador.
5. Indemnización de perjuicios, sea por el arrendador, sea por el arrendatario.
6. Otros asuntos que versen sobre las cuestiones derivadas de este contrato.

El procedimiento propiamente tal, aplicable a las cuestiones señaladas más arriba, es un procedimiento **análogo al de las querellas posesorias**, y oral, aunque empotrado en un sistema civil donde la escrituración domina. Su tramitación se rige por las reglas siguientes²⁷:

²⁵ **ARTÍCULO 1.977, CÓDIGO CIVIL.** La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvencciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.

²⁶ **ARTÍCULO 10, LEY 18.101 DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS.** Cuando la terminación del arrendamiento se pida por falta de pago de la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.977 del Código Civil, la segunda de las reconvencciones a que dicho precepto se refiere se practicará en la audiencia de contestación de la demanda.

Al ejercitarse la acción aludida en el inciso precedente podrán deducirse también, conjuntamente, la de cobro de las rentas insolutas en que aquélla se funde y las de pago de consumos de luz, energía eléctrica, gas, agua potable y de riego; gastos por servicios comunes y de otras prestaciones análogas que se adeuden.

Demandadas esas prestaciones, se entenderán comprendidas en la acción las de igual naturaleza a las reclamadas que se devenguen durante la tramitación del juicio y hasta que la restitución o el pago se efectúe.

²⁷ **ARTÍCULO 8, LEY 18.101 DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS.** Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes:

1. El procedimiento será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación;
2. La notificación de la demanda se efectuará conforme a la **norma del inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil**. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del mismo Código, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado;
3. En la demanda deberán indicarse los medios de prueba de que pretende valerse la demandante. Sólo podrán declarar hasta cuatro testigos por cada parte y la nómina, con la individualización de los que el actor se proponga hacer declarar, se presentará en el escrito de demanda. La nómina con los testigos del demandado, hasta antes de las 12:00 horas del día que preceda al de la audiencia;

1. Se presenta una demanda, que debe contener las siguientes menciones.
 - a. Los requisitos de todo escrito.
 - b. Los requisitos de toda demanda.
 - c. Sólo si el monto de la renta del bien raíz dado en arriendo es superior a 4 U.T.M., la constitución válida de patrocinio y poder. Si es menor a esa suma, **se permite la comparecencia personal de las partes**.
 - d. Los medios de prueba de que se pretende valer el demandante para probar su pretensión, **incluyendo la lista de los testigos que declararán**.
2. El tribunal cita a una audiencia al **quinto día hábil** siguiente a la **última notificación** de la resolución que tiene por interpuesta la demanda. Esto, con algunas variantes.
 - a. Se presume de derecho que el domicilio del demandado, para efectos de la notificación personal no en

4. La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista, se iniciará con la relación verbal de la demanda y continuará con la contestación verbal del demandado. Acto seguido se procederá obligatoriamente al llamado a conciliación;
5. En la contestación el demandado podrá reconvenir al actor, debiendo en el mismo acto dar cuenta de los medios de prueba que sustentan su pretensión. De la reconvencción se dará traslado a la demandante, la que podrá contestar de inmediato o reservar dicha gestión para la audiencia a que se refiere el inciso final del número 6) del presente artículo. En ambos casos, la reconvencción será tramitada y resuelta conjuntamente con la cuestión principal;
6. En caso de no producirse avenimiento total, el juez establecerá los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban ser acreditados, procediendo de inmediato a la recepción de la prueba ofrecida en la demanda y la contestación.

Si el tribunal no estimare que existan puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban ser acreditados, citará de inmediato a las partes para oír sentencia.

Si se hubiere deducido demanda reconvenccional, la demandante podrá solicitar se cite a las partes a una nueva audiencia a realizarse dentro de los 5 días siguientes, a objeto de proceder a la contestación de la misma y a la recepción de la prueba que ofrezca.

Las partes se entenderán citadas de pleno derecho a dicha audiencia y se procederá en ella en conformidad a lo establecido en el presente artículo. En este caso, cualquiera de las partes podrá solicitar se reserve para dicha audiencia el examen de la prueba que no pudiere ser rendida en el acto;

7. La prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La prueba testimonial no se podrá rendir ante un tribunal diverso de aquél que conoce de la causa. Concluida la recepción de la prueba, las partes serán citadas a oír sentencia;
8. Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla;
9. Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar. En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado, y
10. Las partes podrán comparecer y defenderse personalmente, en primera instancia, en los juicios cuya renta vigente al tiempo de interponerse la demanda no sea superior a cuatro unidades tributarias mensuales.

- persona, es **el inmueble arrendado**. No puede alegarse por el demandado, por tanto, la nulidad de la notificación hecha allí, por no ser ese su domicilio.
- b. La notificación al demandado se hace entregando la copia de la demanda a cualquier persona que hubiere en el inmueble arrendado, o si no, **pegando un aviso en la puerta** de dicho inmueble que dé noticia de la demanda²⁸, aunque el demandado no se encontrare en el lugar del juicio.
3. **El demandado presentará su nómina de testigos** a más tardar el **día anterior a la audiencia, a las 12:00**.
 4. La **audiencia de discusión, conciliación y prueba** inicia.
 - a. La audiencia tiene lugar sólo con la parte que asista.
 - b. Iniciará con la **relación verbal de la demanda** que ha sido presentada.
 - c. A continuación, el demandado **contestará la demanda verbalmente**, o entregará su contestación como minuta, entendiéndose ésta parte de la audiencia.
 - i. Si desea hacer valer el **derecho de retención** que le confiere el Código Civil²⁹, este es el momento de hacerlo.
 - ii. Las excepciones dilatorias son deducidas y resueltas en la sentencia definitiva. También todos los incidentes presentados se resuelven de esta manera.
 - d. La posibilidad de **deducir demanda reconvenional** se franquea expresamente.
 - i. En la contestación, el demandado puede como parte de ella deducir su demanda reconvenional, acompañando todos los medios de prueba que la sustenten.
 - ii. **Se le da traslado a la demandante**. Ella puede contestar la demanda reconvenional en el acto o solicitar una nueva audiencia a celebrar dentro de 5 días hábiles más, donde contestará la demanda reconvenional y ofrecerá sus pruebas.
 - e. A continuación, procede el llamado a conciliación, donde el juez dará bases de arreglo. Si la conciliación deriva en un avenimiento, termina el juicio.
 - f. Si no se produce el avenimiento, el juez evaluará y resolverá en el acto.
 - i. Si estima que no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, **citará de inmediato a las partes a oír sentencia**.
 - ii. Si estima que sí los hay, se procede **de inmediato** a la recepción de la prueba que las partes han ofrecido en la fase de discusión.
 - g. Se procede a recibir la prueba.
 - i. Sólo pueden declarar 4 testigos por cada parte.
 - ii. Lógicamente, al ser una audiencia concentrada, no es posible que la prueba se reciba ante un juez distinto al que sustancia la causa.
 - iii. Se prescinde de todas las normas de apreciación de la prueba, evaluándose ésta de acuerdo con las normas de la sana crítica.
 - h. Una vez recibida toda la prueba, el juez termina la audiencia citando a oír sentencia.
5. La **sentencia definitiva**, que es dictada luego, se pronuncia sobre **la acción y sobre los incidentes**.
 - a. La sentencia definitiva y la interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación (léase: sentencia definitiva que rechaza la acción por alguna excepción dilatoria que sea acogida) **son apelables en el solo efecto devolutivo**. Ninguna resolución sobre incidentes es apelable.
 - b. El recurso de apelación **tiene preferencia simple para su vista y fallo**. Esto es, **tiene preferencia para ser colocado en la tabla ordinaria**.
 - c. El tribunal de alzada **tiene el segundo grado de competencia de segunda instancia, sin solicitud previa de parte**.
 6. La **ejecución de la sentencia definitiva** se ciñe a las reglas generales. Sin embargo, en el caso de restitución del inmueble, se procede así³⁰.
 - a. Si llega el día fijado para la restitución del inmueble y el arrendatario aún no se ha ido, se le notifica por cédula la orden del tribunal que autoriza su lanzamiento con auxilio de la fuerza pública.
 - b. Si, notificado esto, el arrendatario aún no se va, **es de hecho lanzado del inmueble**. Esto debe ser entendido **en el sentido más literal posible**, ya que el uso de la fuerza pública está autorizado por la orden judicial antes notificada.
 7. Si el arrendatario tuviere subarrendatarios, éstos pueden ser afectados por la sentencia que se dictare, y desalojados también, siempre y cuando se les notificare la de-

²⁸ **ARTÍCULO 553, C.P.C.** La notificación de la querrela se practicará en conformidad a lo que dispone el Título VI del Libro I; pero en el caso del artículo 44 se hará la notificación en la forma indicada en el inciso 2° de dicho artículo, aunque el querrellado no se encuentre en el lugar del juicio.

En estos casos, si el querrellado no se ha hecho parte en primera instancia antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, se pondrá ésta en conocimiento del defensor de ausentes, quien podrá deducir y seguir los recursos a que haya lugar.

²⁹ **ARTÍCULO 1.937, CÓDIGO CIVIL.** En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no podrá éste ser expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

³⁰ **ARTÍCULO 595, C.P.C.** Si, ratificado el desahucio, llega el día señalado para la restitución sin que el arrendatario haya desalojado la finca arrendada, éste será lanzado de ella a su costa, previa orden del tribunal notificada en la forma establecida por el artículo 48.

manda en forma personal, o se apersonaren a la audiencia. Sin embargo, ellos pueden **pagar las rentas adeudadas por el arrendatario principal al arrendador, directamente a éste**, con lo cual:

- a. Enervarán la acción.
- b. **Tendrán acción para cobrar todo el dinero, más el interés corriente, al arrendatario principal**, o, en su defecto, a dejar de pagarle cuantas rentas fueren suficientes para cubrir lo que han pagado de más, imputando lo que han pagado a ellas³¹.

³¹ **ARTÍCULO 12, LEY 18.101 DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS.** En los juicios de terminación del arrendamiento por falta de pago de la renta, seguidos contra un subarrendador, los subarrendatarios podrán pagar al demandante, antes de la dictación de la sentencia de primera instancia, las rentas adeudadas por el arrendatario. Si así lo hicieren, enervarán de este modo la acción y tendrán derecho a ser reembolsados de ellas por el subarrendador, con más el interés corriente a contar de su pago, o a imputarlas a las rentas más inmediatas; todo ello, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

JUICIO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

Este procedimiento es el aplicable para cualquier acción que no tuviere señalado un procedimiento especial y cuya cuantía fuere **mayor de 10 U.T.M. y menor de 500 U.T.M.** Es una modificación del juicio ordinario de mayor cuantía que elimina trámites y recorta plazos.

Tiene las siguientes particularidades.

1. Si bien los jueces han dicho en reiteradas oportunidades que el único juicio ordinario es el juicio ordinario de mayor cuantía, la aplicación de este procedimiento es **residual**, al igual que aquel juicio ordinario. Por ende, **cualquier procedimiento especial primará sobre este procedimiento ordinario de menor cuantía.**
2. La ejecución de las sentencias dictadas conforme a este procedimiento se dará mediante el procedimiento de cumplimiento incidental, o mediante **el juicio ejecutivo de mayor cuantía.** Esto es relevante, porque en el caso del juicio ordinario de mínima cuantía **existe un juicio ejecutivo de mínima cuantía que lo acompaña.**

Este procedimiento es el **procedimiento ordinario de mayor cuantía, pero con las siguientes modificaciones**³².

1. La presentación de la demanda es seguida por su notificación, y por el inicio del plazo para contestarla. **Este plazo**

³² **ARTÍCULO 698, C.P.C.** Los juicios de más de diez unidades tributarias mensuales y que no pasen de quinientas unidades tributarias mensuales, y que no tengan señalado en la ley un procedimiento especial, se someterán al procedimiento ordinario de que trata el Libro II con las modificaciones siguientes:

1. Se omitirán los escritos de réplica y dúplica.
Si se deduce reconvencción, se dará traslado de ella al demandante por seis días, y con lo que éste exponga o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba;
2. El término para contestar la demanda será de ocho días, que se aumentará de conformidad a la tabla de emplazamiento. Este aumento no podrá exceder de veinte días, y no regirá para estos juicios la disposición del inciso 2° del artículo 258.
En el caso del artículo 308, el plazo para contestar la demanda será de seis días;
3. Se citará a la audiencia de conciliación para un día no anterior al tercero ni posterior al décimo contado desde la fecha de notificación de la resolución.
4. El término de prueba será de quince días y podrá aumentarse, extraordinariamente, de conformidad a lo dispuesto en el número anterior;
5. El término a que se refiere el artículo 430 será de seis días;
6. La sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes al de la última notificación de la resolución que cita a las partes para oír; y
7. Deducida apelación contra resoluciones que no se refieran a la competencia o a la inhabilidad del tribunal, ni recaigan en incidentes sobre algún vicio que anule el proceso, el juez tendrá por interpuesto el recurso para después de la sentencia que ponga término al juicio. El apelante deberá reproducirlo dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la sentencia y en virtud de esta reiteración, lo concederá el tribunal.

En los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior de este número, como también en los incidentes sobre medidas prejudiciales o precautorias, el recurso se concederá al tiempo de su interposición.

baja aquí de los 15 días del juicio ordinario de mayor cuantía a 8 días, tomando en cuenta además que:

- a. **No corre el aumento de 3 días del artículo 258**, esto es, el aumento que se aplica cuando el demandado está dentro del territorio jurisdiccional del tribunal que conocerá, pero fuera de la comuna que le sirve de asiento.
 - b. Sí corre el aumento según tabla de emplazamiento del artículo 259 del C.P.C. Sin embargo, **el término de emplazamiento no puede superar, en total, 28 días de duración**, con **20 días** máximos de aumento según la tabla.
 - c. Cuando la demanda hubiere sido rechazada por vicios de forma y hubieren éstos de ser corregidos, en el juicio ordinario de mayor cuantía el plazo para ello **es de 10 días desde el rechazo de la demanda.** Este plazo **se reduce aquí a 6 días.**
2. Luego de la contestación de la demanda, **se eliminan los escritos de réplica y dúplica.**
 - a. Se permite, sin embargo, la reconvencción, que se hará en la contestación de la demanda.
 - b. Se da traslado de ella al demandante por **6 días**, para que la conteste, o interponga las excepciones dilatorias que estime conveniente. Este plazo es análogo al de la **réplica del juicio ordinario de mayor cuantía**, pero sólo se llegará hasta aquí.
 - c. Tampoco son admisibles la réplica o la dúplica de la reconvencción.
 3. Después de cerrada la fase de discusión, procede el llamado obligatorio a conciliación.
 - a. En el juicio ordinario de mayor cuantía, debe citarse a la audiencia de conciliación en un plazo que varía entre el **quinto y el decimoquinto día** desde la notificación de la resolución que provee la dúplica de la demanda, o de la reconvencción.
 - b. Aquí eso cambia. **Se cita a la audiencia de conciliación** en un plazo que varía entre el **tercer y el décimo día**, desde la **notificación de la resolución que provee la contestación de la demanda, o de la reconvencción.**
 4. Después de esto, se inicia el término probatorio, que de los 20 días que dura en el juicio ordinario, **se reduce a 15 días.** Esto, además, con las siguientes peculiaridades.
 - a. No existen normas sobre plazos de presentación de listas de testigos. Por ello, **se mantiene la norma general** de 5 días, rompiendo con la tendencia de que los testigos deben presentarse en el primer cuarto del probatorio.
 - b. Se contempla, nuevamente, el límite de 20 días para el aumento de los plazos vía tabla de emplazamiento. Esto significa que el término probatorio extraor-

dinario **no podrá sumar más de 20 días al término probatorio ordinario, quedando con una duración total máxima de 35 días.**

- c. Los términos probatorios especiales rigen sin modificaciones.
5. Posteriormente, proceden las **observaciones a la prueba**. De los **10 días** que se tiene de plazo en el juicio ordinario de mayor cuantía para presentar este escrito, el plazo se reduce a **6 días**.
6. Luego de esto, se contemplan la citación para oír sentencia y el plazo para dictar sentencia, que también es el plazo para decretar las medidas para mejor resolver. De **60 días** que tiene el juez para dictar sentencia en un juicio ordinario de mayor cuantía, se baja a **sólo 15 días**, plazo que sólo es fatal para que el tribunal dicte medidas para mejor resolver.
7. La regulación de la apelación de la sentencia definitiva es más confusa de lo que parece.
 - a. La tramitación de la apelación de la sentencia definitiva es *“como la de los incidentes”*. Esto es, sin un trámite llamado **expresión de agravios**, que fue derogado para todos los juicios en 1988.
 - b. La apelación de la sentencia definitiva se acumula en su vista a todas las apelaciones que se deduzcan contra resoluciones que no son sentencia definitiva.
 - c. En la vista de la causa, en el juicio ordinario de mayor cuantía se dan 30 minutos para alegar, tiempo susceptible de ser ampliado sin un límite *a priori*, a petición del interesado. Aquí sólo se dan 15 minutos, y la ampliación debe ser acordada por el tribunal, sólo hasta el doble de ese plazo.
 - d. **Las causas de menor cuantía tienen preferencia para su puesta en tabla ordinaria**³³, al momento de su vista y alegato.
8. La regulación de la apelación contra las resoluciones que no son sentencia definitiva **es única**, pues contempla la **concesión diferida del recurso de apelación**. Esto funciona de la siguiente manera.
 - a. Si se apela una resolución que no es sentencia definitiva, el juez **tiene por interpuesto el recurso para después de dictada la sentencia definitiva**. Esto lo hará proveyendo la solicitud de interposición de la apelación con una resolución *“téngase presente”*, que no llega al tribunal de alzada ni abre instancia.
 - b. Una vez notificada la sentencia definitiva se conceden al apelante 5 días **para que reproduzca todos sus recursos de apelación ante el tribunal de alzada**, intentados oportunamente y tenidos presentes.
 - c. Las excepciones a esta concesión diferida son:
 - i. La resolución que falla la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, y el correspondiente incidente de nulidad procesal.
 - ii. La resolución que falla la implicancia o la recusación del juez que sustancia la causa.
 - iii. Las resoluciones que recaigan en incidentes de nulidad procesal que anulen el proceso completo.
 - iv. Las resoluciones que fallen incidentes sobre medidas prejudiciales, o medidas cautelares.
9. El recurso de casación **procede sin cambios respecto del juicio ordinario de mayor cuantía**.

³³ **ARTÍCULO 701, C.P.C.** El tribunal destinará, por lo menos, un día de cada semana a la vista preferente de estas causas [*de menor cuantía*].

JUICIO ORDINARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Este procedimiento no es una modificación del juicio ordinario civil de mayor cuantía, sino que es un procedimiento más informal y distinto. Procede en todos aquellos casos en que se discuta sobre asuntos con una cuantía inferior a 10 U.T.M.

Tiene las siguientes particularidades.

1. Existe para acompañar a este procedimiento un **juicio ejecutivo de mínima cuantía**. Desde 1998 estos dos procedimientos gemelos han cobrado importancia, ya que de las risibles cantidades en pesos que se contemplaban hasta antes de esa fecha, se pasó, con la Ley 19.594, a 10 U.T.M., más de \$340.000 a Marzo de 2008, cantidad razonable para demandar.
2. Es un procedimiento **oral y concentrado**, aunque no escapa de la tendencia a la escrituración de los juicios civiles. Asimismo, es más **informal** que el juicio ordinario de mayor cuantía.

El procedimiento es como sigue.

1. **Demanda.** La demanda puede ser hecha por escrito, en cuyo caso ha de cumplir con los requisitos generales, o puede ser hecha en forma oral³⁴. Esto se hace así.
 - a. Ante el secretario del tribunal, se deja constancia en un **acta cabeza de proceso**, de los siguientes datos.
 - i. Nombre del demandante, su domicilio y su profesión u oficio.
 - ii. Los hechos que el demandante exponga, y sus circunstancias esenciales.
 - iii. Los documentos que se acompañan con la demanda.
 - iv. Las peticiones que formula al tribunal.
 - b. Se proveerá la demanda escrita, o el acta cabeza de proceso antes mencionada, con una resolución **que citará a una audiencia de contestación y conciliación**, en un día que **no será anterior al tercero desde**

³⁴ **ARTÍCULO 704, C.P.C.** El procedimiento será verbal, pero las partes podrán presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen.

La demanda se interpondrá verbalmente o por escrito. En el primer caso se dejará constancia, en un acta que servirá de cabeza al proceso, del nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, de los hechos que éste exponga y de sus circunstancias esenciales, de los documentos que acompañe y de las peticiones que formule.

El acta terminará con una resolución en que se cite a las partes para que comparezcan personalmente, o representadas por mandatarios con facultad especial para transigir, en el día y hora que se designe. El tribunal fijará para esta audiencia un día determinado que no podrá ser anterior al tercer día hábil desde la fecha de la resolución y cuidará de que medie un tiempo prudencial entre la notificación del demandado y la celebración de la audiencia.

Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contenga.

que se dicta la resolución. Como se ve, el plazo se cuenta desde que se dicta, no desde que se notifica la resolución, debido a lo siguiente.

- c. La notificación de esta demanda y la resolución que la provee, al demandado, en forma personal es realizada por un receptor, si lo hay. Si no lo hubiere, será realizada **por un vecino de confianza del tribunal, mayor de edad y que supiere leer y escribir, o por un carabinero**³⁵.
 - d. La notificación de la demanda al demandante, si ha demandado en forma verbal, es inmediata. Se le entrega copia de la demanda y de la resolución que la ha proveído.
2. **Audiencia de contestación y conciliación.** Ella se celebrará, con la parte que asista.
 - a. **Si el demandado no va**, puede suspenderse la audiencia si se cree que el demandado no ha sido notificado, o, si se le ha hecho la notificación personal no en persona, que las cédulas no le han llegado. En este caso, mediante resolución fundada, el juez fijará una nueva fecha de audiencia³⁶.
 - b. La audiencia de contestación servirá para que el demandado haga valer sus excepciones dilatorias y perentorias, o para que lleve su contestación de la demanda.
 - c. Todas las excepciones se fallan en la sentencia definitiva, con la excepción de:
 - i. Las excepciones en que se reclame del procedimiento, siempre que parezcan admisibles.
 - ii. La dilatoria de incompetencia del tribunal.
 - iii. Las dilatorias de falta de capacidad o de personería del demandante.
 - d. Se puede presentar demanda reconventional, pero ésta requiere **que la pretensión deducida, además de no tener un procedimiento especial que la acoja, esté íntimamente ligada con la pretensión principal, o tenga por objeto enervarla.** Si se cumple con este

³⁵ **ARTÍCULO 705, C.P.C.** La demanda y la primera resolución de cualquiera gestión anterior a ésta se notificará personalmente al demandado por medio de un receptor, si lo hay, y no habiéndolo o si está inhabilitado, por medio de un vecino de la confianza del tribunal, que sea mayor de edad y sepa leer y escribir o por un miembro del Cuerpo de Carabineros. Deberá entregarse copia íntegra del acta y del proveído a que se refiere el artículo anterior.

Las mismas personas podrán practicar la notificación establecida en el artículo 44 cuando ella sea procedente.

³⁶ **ARTÍCULO 710, C.P.C.** La audiencia de contestación se celebrará con la parte que asista.

En caso de incomparecencia del demandado, podrá el tribunal suspender la audiencia si estima que la demanda no le ha sido notificada mediando el tiempo prudencial a que se refiere el artículo 704; o si habiéndosele notificado en la forma prevista en el artículo 44 haya motivo para creer que la copia correspondiente no ha llegado con oportunidad a su poder. En tales casos deberá dictarse una resolución fundada en la cual se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

requisito, se tramitará conjuntamente con la demanda³⁷.

- e. A continuación, el tribunal llama a conciliación. Si se verifica el avenimiento, se termina aquí el juicio.
 - f. Si no se produce avenimiento, el tribunal deja constancia de este hecho.
 - g. Todas las pruebas deben ofrecerse en esta audiencia, al margen de si el tribunal decide o no recibir la causa a prueba, resolución que tomará después del cierre de esta audiencia.
3. **Resolución que recibe la causa a prueba.** Luego de la audiencia, si el tribunal decide recibir la causa a prueba, sigue los siguientes pasos.
- a. Dicta la resolución que recibe la causa sometida a juicio ordinario de mínima cuantía a prueba, que contiene los puntos de prueba **y la citación a una audiencia de prueba**, donde la prueba **ofrecida en la audiencia de contestación y conciliación** será rendida.
 - b. Esta resolución se notifica a las partes por cédula³⁸.
 - c. Los medios de prueba tienen las siguientes particularidades en este procedimiento.
 - i. **Documentos.** Sólo pueden ser presentados en la audiencia de contestación y conciliación, o en la audiencia de prueba. Las observaciones a los documentos **son instantáneas**, hechas en la audiencia en que se acompañaren, o en la inmediatamente siguiente.
 - ii. **Testigos.**

³⁷ **ARTÍCULO 713, C.P.C.** El demandado podrá también deducir reconvencción en la audiencia de contestación cuando el tribunal sea competente para conocer de ella y siempre que no esté sometida a un procedimiento especial y tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. En caso contrario no se admitirá a tramitación.

Es aplicable a la reconvencción lo dispuesto en el artículo anterior.

La reconvencción se tramitará conjuntamente con la demanda.

³⁸ **ARTÍCULO 706, C.P.C.** La sentencia definitiva, la resolución que reciba la causa a prueba y las resoluciones que ordenen la comparecencia personal de las partes se notificarán por cédula, en conformidad al artículo 48, por alguna de las personas indicadas en el artículo anterior.

Para estos efectos, el demandante al tiempo de su presentación y el demandado en su primera comparecencia, deberán designar su domicilio en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 49.

Se hará saber al demandante cuando presente su demanda y al demandado al tiempo de notificarlo, la disposición precedente. Se pondrá testimonio de esta diligencia en los autos.

La misma regla se observará con respecto a los mandatarios que constituyan las partes. El domicilio deberá designarse al tiempo de presentarse o constituirse el poder.

Si la demanda ha sido notificada personalmente al demandado, y éste no designa domicilio, se tendrá por

tal el que se haya señalado en la demanda y si aquélla ha sido notificada en la forma prevista en el artículo 44, se considerará como domicilio la morada en que se haya practicado dicha notificación. Lo dispuesto en este inciso tendrá lugar siempre que el domicilio en donde se practicó la notificación esté dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente; en caso contrario, regirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

1. El plazo para presentar la lista de testigos es de 3 días desde la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba.
 2. Sólo pueden declarar 4 testigos por punto de prueba.
 3. La declaración de los testigos es bajo juramento, y previa formulación de las preguntas de tacha³⁹. Como se ve, la forma de tachar los testigos que se ha consagrado en la práctica tiene consagración positiva sólo aquí.
- iii. **Absolución de posiciones.** Las partes sólo pueden pedirla una vez, realizándose este trámite en la audiencia de prueba o en otra audiencia especial. Aplican las reglas generales sobre confesión tácita.
- iv. **Informe pericial.**
1. Aquí el juez preferirá a los empleados públicos o municipales de instituciones fiscales que se estime competentes, **quienes deben evacuar su informe en forma gratuita.**
 2. El juez puede pedir que los peritos vayan a la audiencia de prueba y dejen constancia oral de sus impresiones, además del informe escrito que los peritos deben entregar.
- v. **Inspección personal del tribunal.** El tribunal, si lo estima conveniente, puede salir e inspeccionar personalmente los hechos sin solicitud previa de las partes.
- d. De la o las audiencias de prueba se levantará un acta por el secretario del tribunal, firmada por el juez, las partes asistentes, los testigos, si declararen, y el secretario del tribunal, u otro funcionario que en su defecto sirviere de ministro de fe.
- e. La prueba se aprecia de la forma ordinaria, pero puede apreciarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en casos calificados⁴⁰.
4. **Sentencia definitiva.** Ella tiene los siguientes requisitos, señalados especialmente⁴¹, ya que el legislador busca una

³⁹ **ARTÍCULO 717, C.P.C.** La declaración de testigos se presentará bajo juramento, en presencia de las partes que asistan, quienes podrán dirigir preguntas al deponente por conducto del juez.

Antes de la declaración de cada testigo, la parte contra quien deponga podrá deducir las tachas de los artículos 357 y 358, que a su juicio le inhabiliten para declarar. El juez, si lo estima necesario, proveerá lo conducente al establecimiento de las inhabilidades invocadas, las que apreciará en conciencia en la sentencia definitiva.

Las inhabilidades que se hagan valer en contra de los testigos no obstan a su examen; pero el tribunal podrá desechar de oficio a los que, según su criterio, aparezcan notoriamente inhábiles.

⁴⁰ **ARTÍCULO 724, C.P.C.** La prueba se apreciará en la forma ordinaria. Pero podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla conforme a conciencia, y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.

sentencia más corta y menos fundamentada que la del juicio ordinario.

- a. Individualización de los litigantes.
- b. La mención **brevísima** de las peticiones discutidas.
- c. Un análisis **somero** de la prueba producida.
- d. Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo.
- e. La decisión del asunto.
- f. Si procediere, la regulación del pago de costas⁴².

5. Especialidades.

- a. **Abandono del procedimiento.** El plazo que se tiene que esperar desde la última actuación útil son sólo 3 meses.
- b. Todos los incidentes se tramitan en audiencia y se resuelven en la sentencia definitiva, **sin que proceda recurso de apelación alguno.** De hecho, éste ni siquiera procede contra la sentencia definitiva.

6. Recursos. Contra ninguna resolución dictada en juicio de mínima cuantía procede el recurso de apelación, ni siquiera contra la sentencia definitiva. El único recurso que procede contra la sentencia definitiva es el **recurso de casación en la forma**, con un procedimiento especial de concesión, en mínima cuantía.

- a. **Tribunal.** El tribunal que conocerá de este recurso es el superior jerárquico que conoció de la causa, esto es, la **Corte de Apelaciones**.
- b. **Plazo. 5 días** desde la notificación de la sentencia definitiva.
- c. **Procedimiento.** Se interpone así.
 - i. Verbalmente o por escrito, y sin previo anuncio, la parte agraviada interpondrá su recurso. Si lo hiciere verbalmente, su recurso quedará consignado en un acta que firmarán el juez y el recurrente.
 - ii. Sólo se puede interponer el recurso de casación en la forma por las causales de los números 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, y 9º del artículo 768⁴³.

- iii. Si el recurso de casación es encontrado admisible, **se traen los autos en relación.**
- iv. Si es necesaria prueba para sustentar la causal, se abre un término probatorio incidental, ante el tribunal *ad quem*⁴⁴.

-
1. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;
 2. En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
 3. *En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciadas por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;*
 4. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;
 5. *En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;*
 6. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;
 7. En contener decisiones contradictorias;
 8. *En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida; y*
 9. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

ARTÍCULO 788, C.P.C. En los juicios de mínima cuantía sólo hay lugar al recurso de casación en la forma, en los casos de los números 1º, 2º, 4º, 6º, 7º y 9º del artículo 768.

⁴⁴ **ARTÍCULO 794, C.P.C.** Si la causal alegada necesita probarse, se abrirá un término con tal objeto y se rendirá la prueba según las reglas establecidas para los incidentes.

⁴¹ **ARTÍCULO 725, C.P.C.** La sentencia definitiva deberá expresar

1. La individualización de los litigantes;
2. La enunciación brevísima de las peticiones del demandante y de las defensas del demandado y de sus fundamentos respectivos;
3. Un análisis somero de la prueba producida;
4. Las razones de hecho y de derecho, que sirven de fundamento al fallo; y
5. La decisión del asunto.

Si en la sentencia se da lugar a una excepción dilatoria, se abstendrá el tribunal de pronunciarse sobre la cuestión principal.

Deberá dejarse copia íntegra de la sentencia definitiva y de todo avenimiento o transacción que ponga término al juicio en el libro de sentencias que se llevará con este objeto.

⁴² **ARTÍCULO 726, C.P.C.** La regulación de las costas, cuando haya lugar a ellas, se hará en la sentencia misma.

⁴³ **ARTÍCULO 768, C.P.C.** El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

*El juicio de hacienda es el juicio en el que el Fisco tiene interés, y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia*⁴⁵.

El juicio de hacienda no es más que aquel juicio en donde el Estado tiene interés, y se tramitará siempre teniendo como base las normas del juicio ordinario de mayor cuantía, **sea cual sea la cuantía del negocio**. No sólo esto, sino que este procedimiento contiene una serie de modificaciones para mejorar las posibilidades del Fisco.

Así, este procedimiento es otra versión modificada del juicio ordinario de mayor cuantía, con las siguientes modificaciones.

1. Tribunal competente.

- a. Siempre que se quisiere demandar al Fisco, **el tribunal competente donde se le demandará será el juez de letras en lo civil que resida en la comuna donde tenga su asiento una Corte de Apelaciones**. Esto, porque aquí reside el abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, que defenderá los intereses del Estado.
- b. Asimismo, cuando el Fisco quisiere demandar a alguien, podrá elegir entre este tribunal, o el del domicilio del demandado.
- c. Si fuere un asunto judicial no contencioso donde el Fisco tuviere interés, aplica la norma anterior.

2. Modificaciones al juicio ordinario de mayor cuantía.

- a. **Si la cuantía del negocio fuere inferior a 500 U.T.M., se eliminan los escritos de réplica y de dúplica**. Esto no es una redundancia, puesto que este procedimiento se aplica con preferencia a los procedimientos de menor y mínima cuantía, donde también se eliminan esos trámites.
- b. El Consejo de Defensa del Estado **tiene su propio equipo de receptores**, para efectos de efectuar notificaciones.
 - i. Ellos son **los funcionarios de las plantas directivas, profesionales y técnicas, o en el caso de la primera instancia, administrativas, de los órganos de la Administración del Estado**.
 - ii. Pueden éstos ser comisionados en tal función por una vez, o en forma permanente, en cuyo caso dicha comisión debe ser comunicada a la correspondiente Corte de Apelaciones.

⁴⁵ **ARTÍCULO 748, C.P.C.** Los juicios en que tenga interés el Fisco y cuyo conocimiento corresponda a los tribunales ordinarios, se substanciarán siempre por escrito, con arreglo a los trámites establecidos para los juicios del fuero ordinario de mayor cuantía, salvo las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

- c. Los abogados procuradores fiscales y los apoderados del Estado sólo pueden absolver posiciones sobre hechos propios. No pueden, lógicamente, absolver posiciones respecto del Fisco o del Estado.
- d. **Las sentencias desfavorables a los intereses fiscales, si no son apeladas, son elevadas en consulta**⁴⁶.
 - i. La consulta no es una apelación, sino una revisión jurídica que hace el tribunal de alzada de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.
 1. La vista de la causa versará sólo sobre los puntos de derecho que le merecieren dudas al tribunal de alzada.
 2. Si la sentencia de primera instancia no mereciere reparos jurídicos, **deberá ser confirmada sin más trámite**.
 3. El signo de que procede la consulta en una sentencia civil es la frase final *“Consúltese si no se apelaré”*.
 - ii. La consulta **requiere lo siguiente**.
 1. Que se trate de una **sentencia definitiva de primera instancia**.
 2. Que **no fuere apelada**. Esto incluye el caso de que se presentare la apelación, pero más tarde ésta fuere declarada desierta, prescrita o desistida.
 3. Que **fuere desfavorable al Fisco**. *“Desfavorable”* aquí significa una sentencia **que no acogiere totalmente la pretensión del Fisco, o que no rechazare totalmente la pretensión deducida en contra de él**.
 - iii. La consulta **es un ave rara**. Esto, porque el Consejo de Defensa del Estado tiene el deber legal de seguir adelante con la defensa de los intereses del Fisco interponiendo todos los recursos que procedan. La no presentación por el Fisco de apelación, procediendo, puede significar la remoción del abogado procurador fiscal.

⁴⁶ **ARTÍCULO 751, C.P.C.** Toda sentencia definitiva pronunciada en primera instancia en juicios de hacienda y de que no se apele, se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, previa notificación de las partes, siempre que sea desfavorable al interés fiscal.

Se entenderá que lo es, tanto la que no acoja totalmente la demanda del Fisco o su reconvencción, como la que no deseche en todas sus partes la demanda deducida contra el Fisco o la reconvencción promovida por el demandado.

Recibidos los autos, el tribunal revisará la sentencia en cuenta para el solo efecto de ponderar si ésta se encuentra ajustada a derecho. Si no mereciere reparos de esta índole, la aprobará sin más trámites. De lo contrario, retendrá el conocimiento del negocio y, en su resolución, deberá señalar los puntos que le merecen duda, ordenando traer los autos en relación. La vista de la causa se hará en la misma sala y se limitará estrictamente a los puntos de derecho indicados en la resolución.

Las consultas serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que ésta esté dividida.

3. Todas las fotocopias que necesitare del proceso el Consejo de Defensa del Estado podrán ser obtenidas a su propia costa, y en forma libre.
4. Las transacciones sólo proceden cuando, en sesión especialmente convocada al efecto, 3 cuartas partes del Consejo de Defensa del Estado votan en su favor. Si éstas involucran sumas superiores a 3.000 U.T.M., requieren además para ser aprobadas el informe favorable del Ministerio de Hacienda, Fomento y Reconstrucción.

La ejecución de las sentencias dictadas en contra del Fisco es un procedimiento administrativo, no judicial, y se sigue de la siguiente manera.

1. Una vez ejecutoriada la sentencia, el tribunal de primera instancia, redactará un **certificado de ejecutoriedad de la sentencia** que dará fe de ese hecho, y luego, procederá a remitir lo siguiente, a petición de parte.
 - a. Al **Ministerio de Hacienda, Fomento y Reconstrucción**, remitido como oficio.
 - i. Copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancia,
 - ii. Copia de las sentencias de eventuales recursos de casación y queja presentados ante los tribunales de alzada.
 - iii. El certificado de ejecutoriedad de la sentencia, que reemplaza el cúmplase.
 - b. Al **Consejo de Defensa del Estado**, remitido como oficio.
 - i. El certificado de ejecutoriedad de la sentencia.
 - ii. Un oficio que solicite la confección de un informe en derecho por el presidente de dicho Consejo, y que indique el nombre de las personas que deben recibir el pago de la suma a la que el Fisco ha sido condenado.
2. El Ministerio de Hacienda, Fomento y Reconstrucción, con el informe del Consejo de Defensa del Estado y el oficio del tribunal, **dicta un decreto administrativo ordenando el pago de la suma a la que el Fisco ha sido condenado**, teniendo como plazo para ello **60 días** desde la recepción de la documentación.
3. La Tesorería General de la República pagará los dineros mediante un cheque nominativo, a la persona indicada en el oficio antes mencionado.

EJECUCIÓN INCIDENTAL DE LA SENTENCIA

Esta es la **necesaria conclusión de cualquier sentencia definitiva y ejecutoriada** dictada en cualquiera de estos juicios civiles, en el juicio ordinario de mayor cuantía, o en algunos procedimientos especiales.

Es un procedimiento especial, mucho más rápido incluso que el juicio ejecutivo, diseñado **sólo para cumplir sentencias ejecutoriadas**. Se discute si su naturaleza es la de un verdadero juicio ejecutivo, o sólo la de un incidente.

Tiene las siguientes particularidades.

1. Contra todo lo que pudiera pensarse, **requiere el impulso de parte para iniciarse**. Esto, porque perfectamente el condenado en una sentencia civil puede allanarse a cumplir la prestación a la que ha sido condenado.
2. Tiene un plazo corto para su inicio, que es de **un año desde que la prestación contenida en la sentencia se ha hecho exigible**.
3. Aún en esta fase, el **condenado civil puede oponer excepciones**, pero esta posibilidad aquí está limitadísima.
4. **Sólo puede pedirse el cumplimiento incidental ante el juez que dictó la resolución en primera o única instancia**. Esto es importantísimo, ya que **los jueces criminales, como el juez de garantía, no pueden hacer cumplir sentencias civiles**, y las sentencias por indemnización de perjuicios que dictan sólo pueden ser cumplidas a través del juicio ejecutivo.
5. **Sólo funcionará este procedimiento, por obvias razones, si la sentencia es de condena civil**. Las sentencias constitutivas y declarativas generan efectos desde su ejecutoriedad misma, no necesitando una ejecución incidental para generar sus efectos.

Este procedimiento se tramita así.

1. Luego de la dictación de la resolución **“Cúmplase”** por el tribunal de primera instancia, fallados todos los recursos ordinarios o extraordinarios interpuestos, o vencidos todos los plazos para su interposición, la sentencia se torna **sentencia ejecutoriada**. Es en este momento cuando el demandante vencedor presentará una **solicitud**⁴⁷ **ante el**

⁴⁷ **ARTÍCULO 233, C.P.C.** Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide.

Esta resolución se notificará por cédula al apoderado de la parte. El ministro de fe que practique la notificación deberá enviar la carta certificada que establece el artículo 46 tanto al apoderado como a la parte. A esta última, la carta deberá remitírsele al domicilio en que se le haya notificado la demanda.

tribunal que conoció de la causa en primera instancia, requiriendo el cumplimiento de la sentencia.

2. Para esto, se deben satisfacer los siguientes requisitos.
 - a. Esta ejecución debe ser solicitada expresamente por la parte que desee el cumplimiento de la sentencia.
 - b. La sentencia debe ser definitiva o interlocutoria.
 - c. La sentencia debe **ser ejecutoriada, o cuando menos causar ejecutoria**. En este último caso se puede pedir la ejecución de la sentencia, condicionada a que las pretensiones que buscan ser ejecutadas no sean rechazadas por el tribunal de alzada.
 - d. La ejecución debe ser actualmente exigible.
 - e. La ejecución debe pedirse dentro del plazo de 1 año desde que la obligación contenida en la sentencia se ha hecho exigible.
3. Ante la solicitud, el tribunal **revisa el cumplimiento de estos requisitos**, y, si se cumplen, provee la solicitud con la resolución **“Como se pide, con citación”**.
 - a. Como se ve aquí, se emula lo que sucede en los incidentes. La oposición de la contraparte es opcional. Si la contraparte nada dice, se sigue adelante con la ejecución sin más.
 - b. Esta resolución, más la solicitud de ejecución incidental, se notifican **por cédula** al abogado de la parte que será ejecutada por vía incidental.
 - c. Si se intenta ejecutar la sentencia contra un tercero que no ha intervenido en el juicio, **su notificación será personal, y no estará sujeto al término de citación, teniendo 10 días para oponerse**.
4. El ejecutado puede oponerse dentro del **término de citación**. Aquí los 3 días se cuentan desde la notificación por cédula al abogado de la parte.
 - a. Sólo se pueden oponer las siguientes excepciones⁴⁸:

En caso que el cumplimiento del fallo se pida contra un tercero, éste deberá ser notificado personalmente.

El plazo de un año se contará, en las sentencias que ordenen prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren.

⁴⁸ **ARTÍCULO 234, C.P.C.** En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente.

El tercero en contra de quien se pida el cumplimiento del fallo podrá deducir, además, la excepción de no empecerle la sentencia y deberá formular su oposición dentro del plazo de diez días.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos por el inciso 1° se rechazará de plano.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 80.

- i. **Pago** de la deuda.
 - ii. **Remisión** de la deuda.
 - iii. **Concesión de esperas o prórrogas del plazo.**
 - iv. **Novación.**
 - v. **Compensación.**
 - vi. **Transacción.**
 - vii. La **prescripción del plazo** para invocar el procedimiento de cumplimiento incidental.
 - viii. **La pérdida de la cosa debida**, en obligaciones de especie o cuerpo cierto.
 - ix. **Falta de oportunidad en la ejecución**, esto es, que la obligación que consagra la sentencia no sea actualmente exigible.
 - x. **La imposibilidad absoluta de la ejecución de la obra debida.** Las 3 últimas excepciones deben estar revestidas, además, **de fundamento plausible**, que será calificado.
 - xí. **El tercero contra quien se intenta hacer cumplir la sentencia dictada** puede oponer la excepción de que **ella no le empece.**
- b. Todas estas excepciones, excepto la pérdida de la cosa debida y la imposibilidad absoluta de ejecución de la obra debida, **deben fundarse en antecedentes escritos.**
- c. Todas las excepciones **deben fundarse en hechos que hayan ocurrido después de la dictación de la sentencia que se intenta ejecutar.**
5. El tribunal examina las excepciones opuestas.
- a. Si no cumplen los requisitos antes reseñados, **se rechazan de plano y se procede sin más a cumplir la sentencia.**
 - b. Si las excepciones cumplen todos los requisitos antes señalados y han sido interpuestas dentro del plazo correspondiente, se tramitan como incidentes. Para esto, se aplica el procedimiento análogo a cuando se dicta una resolución con citación.
 - i. Traslado de la oposición del condenado civil, al demandante.
 - ii. Resolución que puede recibir el incidente a prueba, o resolución inmediata.
 - iii. Término probatorio opcional, de los incidentes, que es de 8 días.
 - iv. Resolución del incidente.

Si la oposición a la ejecución ha sido desestimada por sentencia de primera o segunda instancia, o si no ha habido oposición alguna, se procede a ejecutar la sentencia⁴⁹.

⁴⁹ **ARTÍCULO 235, C.P.C.** Si no ha habido oposición al cumplimiento de la sentencia solicitado conforme al artículo 233 o ella ha sido desestimada por sentencia de primera o segunda instancia, se procederá a cumplirla, siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial, de acuerdo con las reglas siguientes:

Dicha ejecución procede con la aplicación de las normas del **cuaderno de apremio** del juicio ejecutivo, con importantes modificaciones.

1. **No será necesario requerimiento de pago previo para embargar y realizar bienes**, cuando se tratara de obligaciones dinerarias. Basta con que el embargo y la resolución que lo ordena sean notificados al condenado civil, por cédula.
2. Cuando se reservare el derecho al demandante a discutir la forma sobre cómo será restituido de los frutos que ha demandado en la fase de ejecución del fallo, presentará, como demanda, la solicitud de discusión, solicitud que se tramita como incidente.

El tribunal tiene mayores poderes para obligar al demandante a cumplir. Puede dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado, e incluso las acciones que haga el condenado civil que intenten impedir la ejecución de la sentencia que se ha dictado en su contra pueden llevarlo a la cárcel, por el **delito de desacato**.

-
1. Si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a afecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si es necesario;
 2. Si la especie o cuerpo cierto mueble no es habido, se procederá a tasarlo con arreglo al Título XII del Libro IV y se observarán en seguida las reglas del número siguiente;
 3. Si la sentencia manda pagar una suma de dinero se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas o se dispondrá previamente la realización de los bienes que estén garantizando el resultado de la acción de conformidad al Título V del Libro II.
Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procederá a embargar y a enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento y deberá notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena;
 4. Si la sentencia obliga a pagar una cantidad de un género determinado, se procederá de conformidad a las reglas del número anterior; pero si es necesario, se practicará previamente su evaluación por un perito con arreglo al Título XII del Libro IV; y
 5. Si la sentencia ordena la ejecución o destrucción de una obra material, la subscripción de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procederá de acuerdo con el procedimiento de apremio en las obligaciones de hacer; pero se aplicará lo prescrito en el número 3° de este artículo cuando sea necesario embargar y realizar bienes.
 6. Si la sentencia ha condenado a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173, se ha reservado al demandante el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo, el actor deberá formular la demanda respectiva en el mismo escrito en que pida el cumplimiento del fallo. Esta demanda se tramitará como incidente y, de existir oposición al cumplimiento del fallo, ambos incidentes se substanciarán conjuntamente y se resolverán en una misma y única sentencia.

En todo lo que no esté previsto en este artículo se aplicarán las reglas que se establecen en el juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio; pero la sentencia se cumplirá hasta hacer entero pago a la parte vencedora sin necesidad de fianza de resultados, salvo lo dispuesto en el artículo 774 y en otras disposiciones especiales.